

**CONSEJO DE MINISTROS
DECRETO No. 15**

POR CUANTO: Es conveniente regular la forma en que se aplicará el Silencio de Radio, establecido en el Decreto Ley número 7 de 2 de noviembre de 1977, publicado en edición ordinaria de la Gaceta Oficial de la República de 7 de noviembre del mismo año.

POR TANTO: En uso de la facultad que se confiere la disposición transitoria del citado Decreto-Ley, el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Comunicaciones decreta el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA EJECUCION
DEL DECRETO-LEY SOBRE EL SILENCIO
DE RADIO**

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1. El presente Reglamento tiene como fin regular las disposiciones necesarias para la ejecución de las Ordenes del Ministro de Comunicaciones que se dictan al amparo de lo dispuesto en el Decreto-Ley número 7 de 2 de noviembre de 1977.

ARTICULO 2. A los efectos del presente Reglamento se definen los términos siguientes:

SILENCIO DE RADIO: Es el cese total o parcial o la restricción del uso del espectro de frecuencia radioeléctrica con el objeto de priorizar su utilización.

SISTEMA RADIOELECTRICO: Es el conjunto de equipos o estaciones que emiten o reciben signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por medio de ondas radioeléctricas o de sus propiedades de propagación en el espacio sin guía artificial.

ESTACION O EQUIPO: Es uno o más transmisores o receptores radioeléctricos, o una combinación de ambos, incluyendo las instalaciones accesorias, para asegurar un servicio en un lugar determinado.

ORDEN DE PRIORIDAD: Es el conjunto de facilidades que se otorga a un sistema o grupo de sistemas radioeléctricos sobre los restantes.

ARTICULO 3. Los sistemas radioeléctricos se clasifican en:

a) Sistema de Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

Son los sistemas y equipos que le están asignados así como aquellos que pasen al mismo en cumplimiento de las disposiciones de la Ley número 1317 de 27 de noviembre de 1976.

b) Sistemas del Partido Comunista de Cuba.

Son los sistemas y equipos a disposición de los dirigentes de las diferentes instancias de Partido para el cumplimiento de su misión.

c) Sistemas del Ministerio del Interior.

Son los sistemas y equipos que le están asignados para sus servicios.

d) Sistemas de Gobierno.

Son los sistemas y equipos a disposición de los dirigentes del Gobierno en las instancias nacional y provinciales para el cumplimiento de sus funciones.

e) Sistemas Principales del Ministerio de Comunicaciones.

Son los sistemas y equipos indispensables para el mantenimiento de las redes fundamentales de las comunicaciones del país.

f) Sistemas Principales del Ministerio de la Industria Eléctrica.

Son los sistemas y equipos que posibilitan el funcionamiento de las principales redes de transmisión y distribución de energía eléctrica del país.

g) Sistemas de Radiodifusión y Televisión.

Son los sistemas y equipos de radiodifusión y televisión nacionales, radiodifusión internacional y los enlaces que llevan las señales desde los estudios a sus respectivos lugares de emisión.

h) Sistemas Móviles, Marítimos, Aéreos, Meteorológicos de Ayuda a la Navegación y de Tiempo y Frecuencia Patrón. Son los sistemas y equipos reconocidos para tales fines, así como las comunicaciones que garanticen los mismos.

i) Sistemas de Servicios Básicos.

Son los sistemas y equipos que prestan facilidades de comunicación para el normal desarrollo de las necesidades vitales de la nación.

j) Sistemas de Servicios No Básicos.

Son los sistemas y equipos que prestan facilidades de comunicación no fundamentales para la población.

k) Sistemas de Misiones Diplomáticas y de Prensa Extranjera.

Son los sistemas y equipos que les están autorizados expresamente con características de instalaciones propias.

l) Sistemas de Radioaficionados.

Son las estaciones de radioaficionados debidamente autorizados.

ARTICULO 4. El orden de prioridad de los sistemas radioeléctricos a los efectos de este Reglamento se establecerá de acuerdo a las siguientes clasificaciones de los servicios a que están dedicados:

Primer Orden: Sistema de las Fuerzas Armadas Revolucionarias incluyendo los del Ministerio del Interior en los casos de circunstancias especiales.

Segundo Orden: Sistema del Partido Comunista de Cuba Sistema de Gobierno.

Sistemas Principales del Ministerio de Comunicaciones.

Sistemas Principales del Ministerio de la Industria Eléctricas Sistemas de Radiodifusión y Televisión.

Tercer Orden: Sistema Móviles Marítimos, Aéreos, Meteorológicos de Ayuda a la Navegación y de Tiempo de Frecuencia Patrón.

Sistemas de Servicios Básicos.

Cuarto Orden: Sistemas de Servicios No Básicos.

Quinto Orden: Sistemas de las Misiones Diplomáticas y de Prensa Extranjera.

Sexto Orden: Sistema de Radioaficionados.

CAPITULO II

DEL SILENCIO DE RADIO

ARTICULO 5. Al recibir el Ministerio de Comunicaciones la Instrucción del Presidente del Consejo de Estado o autorizados por éste la solicitud de los Ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o del Interior, sobre la implantación del Silencio de Radio, ordenará que las dependencias que correspondan determinen cuál o cuáles sistemas deben ser afectados.

ARTICULO 6. La Orden de Silencio de Radio será notificada por medio de las facilidades del Ministerio de Comunicaciones, disponiéndose el cese o la restricción de las emisiones de los sistemas o equipos afectados.

ARTICULO 7. Las estaciones de cualquier tipo y sistemas que reciban la Orden de Silencio de Radio, deberán cesar o restringir sus emisiones en el día y hora que se le ordena, acusando recibo de la misma por la propia vía que les fue notificada.

ARTICULO 8. El Silencio de Radio se aplicará en los casos siguientes:

- a) En maniobras militares o desastres naturales: En estas situaciones los sistemas del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias ampliará sus bandas de frecuencia de acuerdo con sus necesidades, según criterio geográfico, bandas de frecuencia o sistemas de comunicaciones.

Los sistemas de radiodifusión y televisión, en estos casos podrán ser afectados por interferencias en los lugares donde se produzcan las maniobras militares o los desastres naturales.

Los sistemas básicos y no básicos limitarán su trabajo por zonas, geográficas, frecuencias o sistemas.

El resto de los sistemas no serán afectados.

- b) En circunstancias especiales: En estos casos los sistemas de los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior trabajarán en las frecuencias establecidas ampliando éstas de acuerdo a sus necesidades.

Al resto de los sistemas se les silenciará por zonas geográficas o frecuencias, según sea necesario.

- c) En estado de elevada disposición combativa: En esta situación los sistemas del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias ampliarán sus frecuencias de acuerdo a sus necesidades.

Los sistemas móviles marítimos, aéreos, meteorológicos, de ayuda a la navegación y de tiempo y frecuencia patrón, establecerá las

coordinaciones correspondientes con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

Los sistemas básicos, los no básicos, los de misiones diplomáticas y de prensa extranjera con medios propios así como los de radioaficionados, limitarán al mínimo imprescindible sus emisiones.

El resto de los sistemas permanecerán sin afectaciones.

- d) En estado de completa disposición combativa: En esta situación los sistemas del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias implantarán los datos establecidos para estos casos y se despejará el espectro de frecuencia para su uso.

Los sistemas principales de los Ministerios de Comunicación y de la Industria Eléctrica, y los de radiodifusión y televisión mantendrán sus emisiones reduciéndolas a las imprescindibles.

Los sistemas móviles marítimos, aéreos, meteorológicos, de ayuda a la navegación y de tiempo y frecuencia patrón, se regirán por las disposiciones que dicte el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

El resto de los sistemas silenciarán sus emisiones.

Los sistemas del Partido Comunista de Cuba y de Gobierno afectarán sus emisiones, sin perjuicio del uso que decidan hacer de dichos sistemas el Buró Político del Comité Central del Partido Comunista de Cuba, su Primero y Segundo Secretarios y el Presidente del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros.

ARTICULO 9. Al pasar al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias por disposición de la Ley número 1317, de 27 de noviembre de 1976, cualquiera de los equipos mencionados en su artículo 2 que se encuentra afectado por la Orden del Silencio de Radio, la misma quedará sin efecto para dicho equipo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de Comunicaciones para dictar las resoluciones, instrucciones y demás disposiciones encaminadas a la mejor interpretación y cumplimiento de lo que en el presente Reglamento se dispone.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a los 7 días del mes de diciembre de 1977.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Ministros

Pedro Guelmes González

Ministro de Comunicaciones

Osmany Cienfuegos Gorriarán

Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo